

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00689-00
Demandante: JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA
Demandado: MILTON ESPINOZA RENGIFO

PUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 7° de ese artículo:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ” (Subraya y negrilla fuera del texto original)”

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial del lugar de domicilio del demandado, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al **Juez Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca**.

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, Cauca**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el Conocimiento de la presente acción ejecutiva con garantía real.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA, CAUCA**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL

□